



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*\*

**DEMANDADO:** DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

**EXPEDIENTE No. 163/2022-LPCA-I.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintinueve de junio del dos mil veintidós**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **163/2022-LPCA-I**, instaurado por \*\*\*\* \*\*, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; e \*\*\*\* \*\*, **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito y anexos recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el siete de julio de dos mil veintidós, \*\*\*\* \*\*, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

**“II. LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.**

*1. Ticket de infracción con número de folio LCIT28-259, de fecha 07 de junio de 2022, supuestamente emitida por el C. \*\*\*\* \*\*, en su carácter de supuesto “agente”.*

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, como autoridad ordenadora y el **AGENTE**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como autoridad ejecutora (visible en fojas 002 a 025).

II. Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por el actor, registrándose bajo el número de expediente **163/2022-LPCA-I**, se admitió a trámite la demanda presentada, se ordenó notificar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran la contestación de demanda respectiva; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1 y 2** del capítulo **V** de pruebas; así como las señaladas en los puntos **3 y 4** de ese mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; Así mismo, toda vez que la parte demandante exhibió original y copia simple del ticket de infracción con número **LCIT28-259**, de fecha siete de junio de dos mil veintidós, se ordenó hacer el cotejo con la copia simple exhibida; finalmente, referente a la medida cautelar que solicitó la promovente en el capítulo de suspensión de la demanda, se le requirió que exhibiera un juego adicional de copias de la demanda y anexos, o bien, escrito diverso de petición, para efectos de formar el cuaderno incidental respectivo, por tanto, se le dijo al promovente que una vez que se cumpla con ello, se proveerá al respecto (visible en fojas 026 a 027).

III. Con acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, dos oficios signados respectivamente por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA** y el **DIRECTOR GENERAL** ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante los cuales, se les tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 163/2022-LPCA-I.**

ordenándose correr traslado a la parte demandante con copia de dichas contestaciones; de igual forma, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en el inciso **A)** de los capítulos **VI** de pruebas de los oficios de contestación; así como las señaladas en los incisos **B)** y **C)** consistentes en la instrumental y la presuncional legal y humana; asimismo, se ordenó obtener copia certificada del ticket de infracción exhibido; por otro lado, se tuvo a las autoridades demandadas por objetando las pruebas señaladas en el capítulo **V** del escrito inicial de demanda en cuanto a su alcance y valor probatorio (visible en foja 069 a 070).

**IV.** Con proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito suscrito por el autorizado legal de la parte demandante, mediante el cual, solicitó abrir el periodo de alegatos, por lo que, se le dijo que no resultaba procedente proveer de conformidad su petición, toda vez que, se encontraba en valoración si había pendiente ordenar la práctica de cualquier diligencia o acordar la exhibición de cualquier documento (visible a foja 074).

**V.** Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 075).

**VI.** Con acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio signado por el **Encargado del Despacho de la Unidad**

**de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** en su carácter de representante legal de las autoridades demandadas; así como un escrito suscrito por el autorizado legal de la parte demandante, mediante los cuales, se les tuvo por formulando alegatos, para los efectos legales correspondientes (visible en foja 083).

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.** Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, copia del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT28-259** de fecha siete de junio de dos mil veintidós (visible en fojas 023 a 025), corroborándose con el ticket o boleta de infracción exhibida por las autoridades demandadas (visible en fojas 046 a 048 y 066 a 068), en tal virtud, por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditados de conformidad con lo dispuesto en el



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 163/2022-LPCA-I.**

artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que primeramente se observaran las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas.

Al respecto, las **autoridades demandadas formularon alegatos** (visible en fojas 076 a 077), en los que en esencia señalaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, consistentes en que la parte demandante no acreditó el interés jurídico, al no advertirse la relación de este con el vehículo infraccionado; por lo que, a criterio de esta Primera Sala, se estima no asistirles la razón a las autoridades demandadas, toda vez que, se advierte que el acto combatido en el presente juicio sí afecta los intereses jurídicos del actor, ya que el ticket o boleta de infracción materia de impugnación en el presente juicio, está consignada a nombre del demandante en el presente juicio, de cuyo contenido se advierte la infracción que se le atribuye; estimándose que no es necesario que tenga que acreditar la relación con el vehículo señalado en la infracción, si coincide su nombre con el infraccionado.

En ese sentido, una vez realizado el análisis antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 14<sup>1</sup> y 15<sup>2</sup> la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo tanto, es que **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a realizar el estudio de la causa administrativa que nos ocupa.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción integral de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplan lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, en el Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:  
*I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*  
*II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*  
*III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*  
*IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*  
*V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*  
*VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*  
*VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*  
*VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*  
*IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*  
La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:  
*I.-Por desistimiento del demandante;*  
*II.-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*  
*III.-En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*  
*IV.-Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*  
*V.-Si el juicio queda sin materia;*  
*VI.-Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*  
*VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*

DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 163/2022-LPCA-I.

letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible de foja 002 a 021), señaló esencialmente lo siguiente:

**“PRIMERO.- LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE ADOLECE DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL ARTICULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN LA MULTA NO SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENCUADRAN EN LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA, ASÍ COMO TAMPOCO SEÑALA UNA MOTIVACIÓN ACORDE A UN CUERPO NORMATIVO ESPECÍFICO, POR LO QUE DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV Y 59, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.”**

**“SEGUNDO.- EL TICKET DE LA INFRACCIÓN IMPUESTA CON NÚMERO LCIT28-259 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2022 ES PRODUCTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, TODA VEZ QUE NO SE AGOTARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ELLO EN EL SENTIDO DE QUE EL**

**SUPUESTO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, NO SE IDENTIFICÓ EN MOMENTO ALGUNO ANTE EL SUSCRITO, ASÍ COMO TAMPOCO FUNDÓ SU COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO LO HIZO, TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 8, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”**

Por otro lado, **las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación** (visibles en fojas 030 a 045 y 049 a 065) manifestaron esencialmente que, se le observó al hoy demandante en flagrancia realizando una conducta que el Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Los Cabos, establece en el artículo 149, siendo la conducta el utilizar el teléfono celular mientras conduce; desprendiéndose del ticket de infracción con número de control interno **LCIT28-259**, con la fundamentación y motivación que le confieren las leyes y reglamentos para el actuar de los agentes de Tránsito del municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

De igual forma, las **autoridades demandadas**, por conducto de su autorizado común, **formularon alegatos** (visible en fojas 076 a 077), en los que en esencia solicitaron que fuera sobreseído del juicio contencioso administrativo en estudio, manifestaciones que ya fueron atendidas en el considerando que antecede.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el ticket o boleta de infracción fue debidamente fundado y motivado, así como la competencia para su emisión.**

En primer término, se analizarán los argumentos relacionados a la incompetencia de la autoridad que dictó u ordenó el acto impugnado,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 163/2022-LPCA-I.**

ya que esto se estima atañe al orden público y por ende, debe ser de estudio preferente, pudiéndose analizar a petición de parte al igual que de oficio, tal y como lo prevé el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en tal virtud, tenemos que la parte demandante señaló en el concepto de impugnación **SEGUNDO**, argumentos que combaten la incompetencia de la autoridad demandada.

En ese sentido, aduce la falta de competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, consistente en el ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT28-259** de fecha siete de junio de dos mil veintidós, emitido por la **AGENTE** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, que una vez analizado íntegramente, para esta Primera Sala resultó **INFUNDADO** por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en el **ticket o boleta de infracción** con número de folio **LCIT28-259** de fecha siete de junio de dos mil veintidós, emitido por el Agente Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de los Cabos, Baja California Sur, **se advierte que dicha autoridad cuenta con facultades y atribuciones para levantar las infracciones cometidas en relación con lo previsto en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.**

En primer término, es dable mencionar lo referente a la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal.

De igual forma, es dable referirnos al requerimiento establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que toda autoridad debe fundar debidamente su competencia para llevar a cabo una facultad o atribución conferida por la ley, reglamento, decreto o acuerdo, misma que, para cumplir con dicha exigencia, esta debe citar de manera clara los preceptos legales que así la faculten, es decir que, se deben precisar los artículos, fracciones, incisos o subincisos correspondientes, para lo cual debe considerarse que se logren entender de manera fácil mediante el uso del llamado buen entendimiento y la sana crítica.

Sirviendo de sustento a lo anterior lo vertido en la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), con número de registro 2021656, por los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, febrero de 2020, tomo III, página 2147, que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.***

*Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”*

Asimismo, respecto a la diversa exigencia establecida en el mismo artículo 16 constitucional, consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado, para tenerla satisfecha, la autoridad debe



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 163/2022-LPCA-I.**

señalar las circunstancias con las que se logra concluir que el acto realizado se ajusta a lo determinado en el precepto legal citado.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia con número de registro 237716, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, séptima época, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, página 225, que establece lo siguiente:

**“MOTIVACION, CONCEPTO DE.**

*La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”*

Asimismo, es dable precisar que, para establecer la competencia de la autoridad, esta se divide por razón de **materia, grado y territorio**; la competencia por razón de materia, se entiende como el objeto de la facultad en sí; la competencia por razón de grado, se puede entender como una facultad que se distribuye entre autoridades que cuentan con una jerarquía en la que implica una subordinación y dependencia; y la competencia por razón de territorio, consiste en la facultad conferida a una autoridad para realizarla dentro de determinado espacio geográfico.

Seguidamente, una vez realizado el análisis del acto impugnado, tenemos que la autoridad demandada al emitirlo invocó los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115 fracción III inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22 fracción I, II, 117, 148 fracción I, II, IX párrafo segundo inciso C, 154 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los artículos 1, 2, 3, 4, 14 fracción I, III, IV, V, 51 fracción I inciso B, fracción III inciso C, D, fracción VI, 103 fracción IV, IX, 132 fracción VII, VIII, IX,

XVII, 201, 203, 204, y 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 2 fracción III, IV, V, VI, 3 fracción I, II, 4, 5 fracciones II, III, X, XIII, 6 fracciones I, II, IV, V, 230, 231, 232, 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1,2,3,5 inciso A, 6 fracción II, III, IV, 8 fracción I, II, III, IV, V, 9 fracción IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76, párrafo segundo, 77 fracción I, II, III, 78 fracciones I, II, III, 79 de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur.

De los artículos antes señalados, mismos que fueron asentados en el acto impugnado por la autoridad emisora, es decir, la **AGENTE** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, de los cuales cabe resaltar y transcribir a continuación los numerales conducentes con los que se acredita la competencia reclamada por el demandante.

**Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.**

**“ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.”**

(Énfasis propio)

**“ARTÍCULO 2º.- Son Autoridades Municipales de Tránsito:**

*I.-El Ayuntamiento*

*II.-El Presidente Municipal*

**III.-El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**

*IV.-Los Jueces Cívicos de los Juzgados Cívicos.*

**V.-Los Agentes o policías de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, e inspectores Municipales de Transporte en el ámbito de su competencia.**

*VI.-Aquellos a quienes el Ejecutivo Municipal o las Leyes y Reglamentos les otorguen tal facultad.”*

(Énfasis propio)

**“ARTÍCULO 3º.- Son Autoridades Auxiliares de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:**

*I.-El Personal Médico Legista y del Servicio Médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;*

*II.-Las fuerzas de Seguridad Pública del Estado.”*

**“ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*

DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 163/2022-LPCA-I.

y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.”

**“ARTÍCULO 5º.- Son facultades y obligaciones del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:**

[...]

**II.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de las Leyes y sus Reglamentos, así como las que en materia de tránsito emanen del Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento;**

**III.- Dirigir las acciones coordinadas que realicen la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;**

[...]

**X.- Coordinar las acciones de las Autoridades Auxiliares en materia de tránsito y validar sus intervenciones;**

[...]

XVIII.- Presentar al ayuntamiento, informe semestral de las actividades realizadas por la Policía de Tránsito a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se presta el servicio;

[...]

(Énfasis propio)

**“ARTÍCULO 6º.- Son facultades y obligaciones de los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; además de las que establecen en la Ley, las siguientes:**

**I.- Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos, semovientes y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de la Ley de Tránsito Terrestre y Leyes Relacionados con la materia, de sus Reglamentos y de las disposiciones que con fundamento en estos les dicten sus superiores para lograr al máximo el correcto desenvolvimiento de esas actividades;**

**II.- Levantar infracciones conforme al procedimiento que fijen los lineamientos de la Ley Estatal así como el presente Reglamento;**

[...]

IV.- Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, poniéndolos de inmediato a disposición de la Autoridad correspondiente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos;

**V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Estatal y su Reglamento y las que dicten sus superiores.**

(Énfasis propio)

Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

**“Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la Administración Pública Municipales.**

**El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en**

**un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior** y en la administración de su hacienda pública, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur.”

(Énfasis propio)

**“Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen las leyes, los ordenamientos locales, reglamentos municipales y los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y otros municipios, y se ajustarán a los principios establecidos en la Constitución Federal, en la del Estado y en esta Ley. Tendrán, para el cumplimiento de sus fines, todas las competencias que no estén expresamente atribuidas por la Leyes a la Federación o al Estado.”**

(Énfasis propio)

**“Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.”**

**“Artículo 4.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los Ayuntamientos podrán coordinarse entre si y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

**“Artículo 14.- Son obligaciones de los habitantes del municipio:**

**I.- Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos.”**

(Énfasis propio)

**“Artículo 132.- Los Municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:**

[...]

**VIII.- Tránsito y vialidad;”**

(Énfasis propio)

Advirtiéndose de los artículos antes transcritos que, el Municipio de Los Cabos, cuenta con un territorio que divide una parte de la organización territorial y política del Estado de Baja California Sur, investido de personalidad jurídica propia, como un gobierno autónomo, el cual, dentro de sus facultades y atribuciones está a cargo, entre otras cosas, de la administración y conservación del servicio público de Tránsito y Vialidad.

Para ello, el Municipio de Los Cabos cuenta con diversas autoridades municipales en cuanto a la materia de Tránsito, como lo son, el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, que es el titular y quien está a cargo de dicha Dirección,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 163/2022-LPCA-I.**

asimismo, son señalados los **AGENTES O POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, quienes están adscritos a la dirección en comento, para efecto de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamientos en la materia de tránsito dentro del municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Por su parte, en el artículo 6 fracción II, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, se establecen las facultades y obligaciones de los **AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, como lo es el de levantar infracciones conforme a los procedimientos que fijen los lineamientos de la Ley Estatal, así como el Reglamento en comento.

De los artículos transcritos anteriormente, se tiene que el Agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuenta tanto con la facultad, así como la obligación de cumplir y hacer cumplir los ordenamientos legales en materia de tránsito en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; toda vez que, al advertir una conducta realizada dentro del territorio que resulta ser de su competencia, con la cual contravino lo establecido en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el Agente debe realizar el levantamiento de la infracción correspondiente.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el demandante en el segundo concepto de impugnación dentro del escrito inicial de demanda, se tiene que el acto impugnado fue fundado y motivado de manera suficiente para establecer la competencia de la autoridad emisora, toda vez que, el **AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, al elaborarlo precisó su competencia por razón de materia, grado y territorio.

Ahora bien, continuando con el estudio del concepto de impugnación señalado por la parte demandante como **PRIMERO**, consistente en la falta de fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado; al analizar nuevamente lo asentado en el acto impugnado, es decir el ticket o boleta de infracción de folio **LCIT28-259**, se advierte que este fue emitido en fecha siete de junio de dos mil veintidós, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **AGENTE** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, con número de empleado \*\*\*\* , al advertir una conducta que se le atribuye el aquí demandante, con el vehículo marca "\*\*\*\*\*", tipo "\*\*\*\*\*" color "\*\*\*\*", modelo,, placa "\*\*\*\*\*" en la calle "\*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*", colonia "\*\*\*\*\*" en el municipio de "LOS CABOS", Comentarios "*Manipular el Celular mientras conduce*", Artículos del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, ARTICULO/FRACCION- U.M.A "149/S/F 100".

De ahí que, únicamente en el apartado de "COMENTARIOS" se advierte que se asentó "*manipular el celular mientras conduce*", atribuyéndole la infracción prevista en el artículo 149/ S/F 100 de los que de su análisis se deduce que el ordenamiento legal a que se refiere es el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, atribuyéndole la infracción prevista en el artículo 149 del reglamento en comento, mismo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 149.-** *No deberá conducirse un vehículo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.*

*Además, se prohíbe el uso de dispositivos móviles, fijos, semifijos o cualquier otro medio de comunicación, a toda persona que este conduciendo un vehículo de transporte sean estos públicos o privados en las vías públicas o de rodamiento, a menos que se provea del aditamento de manos libres.*

*Quedan exentos los vehículos de emergencia y corporaciones policiales que se encuentren cumpliendo con el ejercicio de sus funciones encomendadas."*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*\*

**DEMANDADO:** DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

**EXPEDIENTE No. 163/2022-LPCA-I.**

En ese sentido, al realizar el análisis del acto materia de impugnación en el presente juicio, es decir, el ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT28-259**, se advierte que la autoridad señaló como conducta que diera motivo a la infracción lo siguiente: “ARTICULO/FRACCION U.M.A. 149/S/F 100”, “*COMENTARIOS: Manipular el Celular mientras conduce*”, de los que, si bien es cierto no se precisó el ordenamiento legal a que se refiere, también es cierto que con base al uso del buen entendimiento y la sana crítica para su análisis, es dable deducir que se refiere al Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el cual ha sido transcrito en líneas anteriores, desprendiéndose de esto que, la autoridad demandada le señaló al actor una infracción al reglamento en materia de tránsito, pero omitió observar las formalidades legales que deben revestir dicho acto, toda vez que, adolece de motivación, en virtud de que no expresó las circunstancias especiales que tomó en consideración para atribuirle a la parte demandante dicha infracción, pues como consta en el apartado correspondiente de *COMENTARIOS* a la boleta de infracción, únicamente se plasmó; “*Manipular el celular mientras conduce*”, sin que de la misma se adviertan las razones, causas y circunstancias de modo, tiempo y lugar para emitir dicho acto, derivado de un razonamiento pormenorizado de las peculiaridades del actor y de los hechos motivos de la infracción, de manera que no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular, por lo que, bajo dichas circunstancias se tiene que la autoridad demandada transgredió con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incurrir en la falta de motivación de la infracción atribuida a la parte aquí demandante.

En ese sentido, al advertirse que no fue realizada la descripción clara y precisa de los hechos motivo de la infracción atribuidos al demandante, se considera nula la motivación e insuficiente fundamentación del acto administrativo impugnado, lo que deja en evidente estado de indefensión al no haberle otorgado elementos al infractor para poder controvertir adecuadamente los hechos que se le atribuyen.

Demostrándose con lo anteriormente expuesto, la falta de motivación para establecer las circunstancias que prevé la infracción señalada en el acto impugnado en el presente juicio, es decir, en el **ticket o boleta de infracción de folio LCIT28-259**.

Es por ello que, para esta Primera Sala resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación **PRIMERO**, señalado por el actor en su escrito de demanda, ya que la boleta de infracción impugnada al consistir en un acto administrativo, debe emitirse de conformidad con los requisitos que la ley establece, lo que en la especie no ocurrió, pues como se mencionó y quedó demostrado, se incumplió con la debida motivación y fundamentación que prevé el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en franca relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se pretende no dejar en estado de indefensión al gobernado, logrando entender de manera clara los hechos realizados y la infracción que se le atribuye.

Sirviendo como criterio orientador, lo vertido en la tesis elaborada por Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 252071, séptima época, materia administrativa, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 233, que dice:

***“TRANSITO, MULTAS DE.***

*Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*\* \* \*\*\*\*\* \*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 163/2022-LPCA-I.**

*clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 234/79. Mario Alberto Santoyo Fragoso. 21 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”*

Abona a lo anterior, lo vertido en la tesis IX.2o.23 A, con registro 177576, novena época, por Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1946, que establece lo siguiente:

**“MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.**

*A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.”*

Por lo tanto, ante la ilegalidad antes demostrada, prevista en la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en atención al artículo 60 fracción II de la ley en comento, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en la boleta de

infracción con número de folio **LCIT28-259**, de fecha siete de junio de dos mil veintidós, emitido por la **AGENTE** adscrito a la **Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur**, y, como ordenadora, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**.

Finalmente, no pasa por inadvertido que al haber levantado el ticket o boleta de infracción **LCIT28-259**, materia del presente juicio, le fue retenida al demandante como garantía de pago la "*licencia de manejo*"; y tal como se advierte del escrito inicial de demanda, la parte demandante viene solicitando la devolución de la misma; sin embargo, al momento que se resuelve la presente sentencia, en autos no obra ningún medio de prueba que acredite que el demandante cuenta con el interés jurídico respecto de la licencia en comento, es por lo que, se determina dejar a salvo el derecho de la persona de a quien le fuera expedido el multicitado documento (licencia de conducir), para que acuda ante la autoridad demandada y previo a su acreditación de interés, requiera la devolución del documento retenido.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\* \*\*

**DEMANDADO:** DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

**EXPEDIENTE No. 163/2022-LPCA-I.**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO:** **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO:** **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes conforme a lo ordenado en la parte final del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

*Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el*

*nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*